

lidad y la demencia no comprometen el orden público; por lo tanto, la interdicción no tiene ya más objeto que amparar los intereses del enagenado y de su familia. ¿Quién es el mejor juez de estos intereses? Evidentemente que la familia. No debe ser que la sociedad intervenga sin necesidad en las relaciones privadas. ¿Si los parientes prefieren conservar en su casa á un loco, en vez de ponerle en un hospital ¿por qué no había de permitírseles? Muy frecuentemente el escándalo que se da á la colocación, agrava el mal de aquél cuyas facultades intelectuales están desequilibradas. Esto es, sobre todo, cierto en el sistema del código, que no permite la colocación del enagenado sino después de un procedimiento en el cual el enagenado representa necesariamente un papel humillante y que debe, por consiguiente exasperado. Por otra parte, las familias tienen su susceptibilidad, no gustan de hacer público el estado de locura de uno de sus miembros. La ley debe tener diferencia con estos sentimientos que pueden ser honorables. Por esto es que el ministerio público no tiene acción cuando el cónyuge y los parientes guardan silencio (1). Y aun cuando no haya ni parientes ni esposos, el ministerio público no debe promover; la ley le da el derecho, y á él toca ver si el interés del enagenado exige que se le incapacite (2). El enagenado que no tiene familia en ninguna parte está mejor atendido que en los hospitales. Las leyes expedidas en Francia y Bélgica permiten que se le ponga en uno de ellos sin recurrir á las formalidades prolongadas y dispendiosas de la interdicción.

El pequeño número de sentencias dadas en esta materia prueban que el legislador ha tenido razón al limitar la ac-

1. Emery, Exposición de motivos núm. 4 (Locré, t. 3º, p. 491).
Berhard de Greville, Informe al tribunalado, núm. 4 (*ibid.*, p. 477).

2. Sentencia de casación, de 7 de Agosto de 1820. (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 50).

ción del ministerio público. Hay funcionarios que pecan por exceso de celo, y ésto es achaque de autoridad; pero el defecto pudiera volverse funesto á los ciudadanos, si se permitiese á los oficiales del ministerio público que interviniesen en los asuntos que antes que todo interesan á las familias. Ha acontecido que, á diligencias del ministerio público, un tribunal pronunció la interdicción de un desgraciado loco á causa de furor, y éste consistía en creerse el primer soberano del mundo, lo que naturalmente hacía que criticase el régimen político bajo el cual vivía. Pero el pobre loco se tenía también por el primer cocinero del mundo, ¿y esto era un signo de furor? La corte de Nimes reformó tan extraña decisión dando una excelente lección á todos aquellos que están llamados á interpretar las leyes y á aplicarlas. «Los tribunales, dice la sentencia, debén inspirarse en la ley para dictar sus resoluciones, y no les es permitido tomarlas en otra parte; infringirían el primero de sus deberes si, queriendo ser más sabios que la ley misma, salvaran la línea dentro de la cual ella los ha circunscrito» (1).

259. ¿El enagenado puede por sí mismo provocar la interdicción? En el antiguo derecho, los parlamentos admitían la interdicción voluntaria, en el sentido de que el enagenado, teniendo conciencia de su estado, era admitido á pedir su interdicción ó se sometía á ella por una convención; los parlamentos la pronunciaban entonces sin ningún procedimiento. El proyecto del código civil permitía á los tribunales que diesen un consejo *voluntario*. Esta disposición no fué admitida. ¿Debe concluirse de esto que el legislador no ha querido interdicción ni consejo voluntario? ¿ó hay que decir que los autores del código civil se han referido al derecho común que da acción á todos los que tienen inte-

1. Nimes, 27 de Enero de 1808 (Daloz, en la palabra "interdicción," núm. 50).

rés para promover? La cuestión es debatida; antes que todo hay que precisar el verdadero punto de la dificultad. Cierto es que ya no puede tratarse de una interdicción por vía de convención; hemos citado la sentencia de la corte de casación que así lo ha fallado por conclusiones de Merlín (núm. 248). Es, además, cierto que los tribunales no pronunciarán ya la interdicción, como lo hacían los antiguos parlamentos, á la sola demanda del enagenado, supuesto que semejante interdicción sería también convencional, y ya no puede haber convención judicial ni extrajudicial en una materia de orden público. ¿Pero el enagenado no podría hacer conocer al tribunal de la demanda, salvo que los jueces procediesen como la ley lo prescribe? Tal es la única cuestión. Nosotros creemos que debe resolverse negativamente, por aplicación del principio que domina en esta materia. Esta acción es de orden público, luego no puede ejercitarse sino por aquellos á quienes la ley la concede. Este es el motivo por el cual todos los autores la rehusan á los parientes políticos; el mismo motivo debe excluir al enagenado. En vano se invoca la regla que permite que promuevan á todos los que en ello tengan interés. No se puede invocar la regla cuando se está dentro de la excepción. En vano se dice que no hay razón para rehusar este derecho al enagenado; existe un motivo jurídico, lo que para el intérprete es una razón suficiente. Sin duda que el legislador habria podido, habria debido autorizar al infeliz que tiene conciencia de su estado que pidiese su interdicción, si sus parientes no procediesen, caso en el cual el ministerio público no tiene derecho á promover. Pero el legislador no lo ha hecho, y no corresponde al intérprete colmar el vacío. Esta es la opinión generalmente adoptada por los autores. No hay sentencia en la cuestión; parece

que todavía no se ha encontrado un loco bastante sensato para que reconozca su demencia.

§ II.—¿CONTRA QUIEN SE FORMULA LA ACCION?

260. La demanda debe formularse contra el enagenado. Esto ni se necesita decir cuando el enagenado es mayor. ¿Pero que debe resolverse si es menor? Se ha fallado que la acción debe intentarse contra el menor y no contra el tutor. En efecto, dice la corte de Metz, la ley quiere que aquél cuya interdicción se prosigue, comparezca en persona para sufrir el interrogatorio (art. 496); él debe ser llamado á la audiencia para ser oído de nuevo, si hay lugar (artículo 498); por último, contra él se interpuone la apelación (código de procedimientos, art. 894); luego es él el que es demandado, el que debe ser emplazado (1). Esto es muy justo. Pero también es verdad que el tutor representa al menor en todos los actos civiles. Luego el menor no puede figurar en justicia sin su tutor. De donde se sigue que la acción debe intentarse contra el menor y contra el tutor. Esto se funda también en la razón. ¿No debe ser defendido el menor por su tutor, cuando se trata del bien más precioso de que se quiere despojarlo, de su capacidad y de su libertad? La opinión general está en este sentido (2).

Se presenta una dificultad análoga cuando se promueve la interdicción de una mujer casada. ¿Debe ella ser autorizada? Apenas si puede plantearse la cuestión, á lo que nos parece. Sin embargo, se ha resuelto negativamente por la

1 Metz, 30 de Agosto de 1823 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 19, 1°).

2 Demolombe, t. 8°, p. 330, núm. 444, y tomo 7° p. 573, núm. 806. Dijon, 24 de Abril de 1850 (Daloz, en la palabra *minoría*, núm. 54).

corte de Lyon, pero su sentencia fué casada. (1). El artículo 215 dice que la mujer no puede comparecer en juicio sin la autorización de su marido; este principio es absoluto, y el legislador no admite más que una sola excepción, al permitir á la mujer casada que se defienda sin autorización, cuando es demandada en materia criminal (art. 216). Se dice que tal excepción debe extenderse á la acción de interdicción, porque es esencialmente personal á la la mujer. Este argumento no prueba más que una cosa, y es que no hay mala razón que no se alegue para defender una mala causa. ¿Se razona alguna vez por analogía de una materia criminal ó una materia civil? Magnin tiene además, otros argumentos; pero los motivos que da la corte de casación son tan perentorios, que es inútil insistir (2).

§ III.—FORMAS.

261. «Toda demanda de interdicción, dice el ar. 492, se llevará ante los tribunales de primera instancia.» El código no dice ante qué tribunal debe intentarse la acción. De aquí ha inferido la corte de Burdeos que el legislador ha querido que se sometiese la demanda al tribunal que tiene mayor aptitud para verificar los hechos en los cuales se funda la demanda, y este es ciertamente el tribunal en cuya jurisdicción reside la persona que se quiere incapacitar (3). Esta es una de esas decisiones por las cuales el juez quiere corregir la ley, olvidando que por ella está ligado, y que su primer deber es respetarla. Sin duda alguna que, si tuviéramos que hacer la ley, diríamos, como la corte de Burdeos, que el tribunal competente es aquél que conoce

1 Sentencia de casación, de 9 de Enero de 1822 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 56).

2 Magnin, *Tratado de las minorías*, t. 1º núm. 840.

3 Burdeos, 20 Cerminal, año XIII (Daloz, en la palabra *domicilio*, número 60).

ó puede conocer al enagenado; que este tribunal es el de la residencia en donde el enagenado es necesariamente conocido, mientras que su existencia puede ignorarse allí en donde tiene su domicilio de derecho; ahora bien, ¿no importa, en un proceso que decide de la capacidad y de la libertad de las personas que ese tribunal esté ilustrado por todos aquellos que tienen relaciones con el enagenado, sobre todo cuando es tan difícil á veces comprobar el verdadero estado de aquél cuya interdicción se prosigue? Pero lo que el legislador habría podido ó debido hacer, no lo ha hecho. Inútil era decir que la acción de interdicción debe llevarse ante el tribunal del lugar en donde está domiciliado el demandado, supuesto que tal es el derecho común para toda acción personal (código de procedimientos, art. 59). La doctrina y la jurisprudencia son de este sentir (1). Un solo punto hay que pudiera parecer dudoso. ¿En qué momento preciso se intenta la demanda? ¿En el momento en que el actor presenta su requerimiento al presidente del tribunal? ¿ó es el momento en que se expide el citatorio? La corte de Bruselas ha fallado, y con razón, que el requerimiento es el acto primero de las diligencias, supuesto que es parte necesaria de la instancia que inicia; así, pues, debe presentarse al presidente del domicilio del enagenado, y la instancia se prosigue ante ese tribunal, aun cuando el demandado cambiasé de domicilio después de presentado el requerimiento (2).

Si se intentase la demanda ante un tribunal incompetente, de ello resultaría una excepción para no recibir la demanda, y esto ni se necesita decirlo. ¿Pero sería nula la

1 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. 1º, p. 513, nota 8; y por Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 60. Compárese, sentencia de denegada apelación, de 23 de Julio de 1840 (Daloz, en la palabra *domicilio*, núm. 53, 2º).

2 Bruselas, 4 de Septiembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 341).

interdicción si la pronunciase un juez incompetente? Se ha fallado que la interdicción es válida si el demandado ha aceptado de una manera expresa ó tácita la jurisdicción del tribunal que conoce de la demanda. La incompetencia con motivo de la persona puede, en efecto, cubrirse por la renuncia del demandado á un beneficio que sólo por favorecerlo se ha introducido; y desde el momento en que la incompetencia se cubre respecto al incapacitado, lo está por eso mismo respecto á los terceros; porque en materia de interdicción, el interés dominante es el del incapacitado (1).

262. Se ha fallado que la demanda de interdicción formulada por el ministerio público á causa de furor, debe llevarse ante el tribunal del lugar en donde reside el furioso, y no ante el tribunal del domicilio. En efecto, se dice, el ministerio público procede porque el loco furioso compromete el orden público; y naturalmente el oficial del lugar en donde se perturbe el orden público es el que debe proceder para prevenir tal perturbación, lo que da competencia al tribunal de la residencia para pronunciar la interdicción (2). A esto puede contestarse que no hay que confundir las medidas que se toman en interés del orden público, con la interdicción. El orden público queda suficientemente escudado si se secuestra al loco furioso que lo perturba, sea que se le ponga en una casa de detención, sea que se le coloque en un hospital, como para ello se tiene derecho en virtud de las nuevas leyes. No es necesario para el mantenimiento del orden público que se pronuncie la interdicción por el tribunal del domicilio más bien que por el de la residencia. Así, pues, respecto á la interdicción deben seguirse las re-

1 Douai, 22 de Junio de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 254).

2 Sentencia de denegada apelación, de 21 de Diciembre de 1858 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 126); y Demolombe, t. 8°, página 353, número 483.

glas trazadas por la ley civil, salvo que el orden público provea conforme á las reglas de policía represiva ó administrativa.

Núm. 2. Pedimento.

263. El art. 493 dice: «Los hechos de imbecilidad, de demencia ó de furor se articularán por escrito. Los que diligencien la interdicción presentarán los testigos y las piezas.» El código de procedimientos añade, que esto debe hacerse en un pedimento presentado al presidente del tribunal (art. 890). Según los términos del art. 493, los hechos deben *articularse*; el art. 890, dice que se *enunciarán*; ni una ni otra disposición exige que se entre en el detalle de los hechos que deben hacer constar la enagenación mental; se alcanza el fin de la ley si el demandado y el tribunal saben por el requerimiento cuál es el carácter de la enfermedad de que se pretende está atacado el demandado; el pormenor se establecerá en la instrucción (1). Lo que el legislador quiere impedir es que los parientes vayan á intentar ligeramente acciones temerarias ó vejatorias. Las más de las veces los hechos todos no son conocidos al iniciarse el pleito y por esto prescribe una información. Se ha fallado, y con razón, que en el curso de la instrucción, se pueden articular nuevos hechos; esto es de derecho común y ni el código civil ni el de procedimientos derogan ésto; importa, al contrario, que se establezcan todos los hechos á fin de que el juez pronuncie con completo conocimiento de causa sobre un debate en que la capacidad y la libertad de una persona están comprometidas (2).

Quiere, además, la ley, que el actor indique los testigos

1 Nîmes, 4 de Julio de 1859, confirmada por una sentencia de denegada apelación, de 2 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 495).

2 Bruselas, 29 de Diciembre de 1838 (*Pasjerusia*, 1838, 2, 282).

y adjunte la piezas justificativas, es decir, las actas ó escritos emanados del demandado que prueben el extravío de su razón. ¿Y todas estas formas deben observarse bajo pena de nulidad? Hay alguna incertidumbre acerca de este punto en la doctrina y en la jurisprudencia. La ley no pronuncia la nulidad; luego deben aplicarse los principios generales. No hay nulidad sino cuando las formas son substanciales; ahora bien, según lo que acabamos de decir, una sola cosa es substancial en el pedimento, y es que dé á conocer la existencia de causas serias de interdicción y la voluntad seria de proseguirla. Así, pues, el tribunal apreciará según las circunstancias de la causa. En este sentido se ha fallado que el pedimento no es nulo, por más que no se hayan indicado los nombres de los testigos; supuesto que no es indispensable la información, es inútil indicar de antemano los nombres de los testigos (1). Lo mismo se ha fallado respecto á las piezas justificativas (2). Hay una sentencia más severa, que ha declarado inaceptable la demanda, porque el pedimento no indicaba á los testigos; lo que, dice la corte, es una formalidad substancial, sin la cual no podría apreciarse la demanda (3). Si ha de decirse la verdad, esta es una cuestión de hecho más que de derecho (4).

Núm. 3. Dictamen del consejo de familia.

264. «El presidente del tribunal ordena la comunicación del pedimento al ministerio público, y encarga á un juez que rinda informe en día determinado» (art. 891, código

1 Sentencia de denegada apelación, de 2 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 496).

2 Rennes, 6 de Enero de 1814 (Daloz, en la palabra *interdicción* número 65, 2°).

3 Rennes, 16 de Agosto de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 313, 1°).

4 Compárese, Demolombe, t. 8°, p. 334, núm. 480; Aubry y Rau, t. 1°, p. 513, y nota 10.

de procedimientos).» A informe del juez y conclusiones del procurador imperial, el tribunal ordenará que el consejo de familia dé su parecer sobre el estado de la persona cuya interdicción se solicita» (art. 892), código de procedimientos, y código civil, (art. 494). El orador del Tribunalado motiva esta disposición en los siguientes términos: «Las relaciones habituales de los parientes con el pretendido loco los ponen en aptitud de juzgar de su estado; mientras que el interés de la familia, equilibrado entre la necesidad de respetar la opinión pública y la de velar por la conservación de los bienes, les impone como deber que juzguen bien.»

265. El art. 494 establece que el consejo de familia se formará de la manera determinada en el título de la *Tutela*. Luego hay que aplicar aquí todo lo que hemos dicho de la composición del consejo de familia (1). Una de las reglas fundamentales es que el consejo de familia debe estar presidido por el juez de paz (art. 416). Sin embargo, ha habido una corte que ha resuelto que el presidente del tribunal podía presidir el consejo, y ha habido autor que haya aprobado tan singular resolución. El texto formal de los artículos 494 y 416 es suficiente para condenarla; y si fuese necesario recurrir al espíritu de la ley, diríamos con Delvincourt que como el tribunal está llamado á juzgar las operaciones del consejo de familia, no conviene indudablemente que el presidente del tribunal lo sea del consejo (2).

No hay debates más apasionados que los que se agitan en materia de interdicción. Los parientes que la provocan y los que tienen asiento en el consejo, están más ó menos interesados en la causa; y el enagenado cuya interdicción

1 Véase el tomo 4° de mis *principios*, núms. 428-464.

2 París, 15 de Mayo de 1813, (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 80). Compárese, Delvincourt, t. 1°, p. 323, notas. En sentido contrario, Metz, 29 de Diciembre de 1818 (Daloz, en la palabra *minoría*, número 168).